

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
148/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA —ENTONCES— PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE DECRETO 990.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 62 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 89 ordinaria, celebrada el jueves dos de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017, PROMOVIDA POR LA — ENTONCES— PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO 13, APARTADO “A” DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXPEDIDO MEDIANTE EL DECRETO 990, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXPEDIDO MEDIANTE EL DECRETO 990, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 196 Y 224, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 990, PUBLICADO EN EL

PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, Y POR EXTENSIÓN LA DE LOS ARTÍCULOS 198, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “SEA O NO CON SENTIDO O” 199 EN SU ACÁPITE, EN SU PÁRRAFO PRIMERO EN LA PORCIÓN NORMATIVA SE EXCUSARÁ DE PENA POR ABORTO, Y FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO EN SU PORCIÓN NORMATIVA DENTRO DE LAS DOCE SEMANAS SIGUIENTES A LA CONCEPCIÓN, Y 224, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los primeros apartados de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al señor Ministro Luis María Aguilar —ponente en este asunto— que presente —si es que lo considera conveniente— el apartado de causas de improcedencia, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Presidente. El considerando cuarto trata —precisamente— de las causas de improcedencia —va de las páginas ocho a las doce de este proyecto—. Las partes no plantearon causal de improcedencia alguna; sin embargo, en el proyecto se advierte de oficio que se actualiza una en relación con el artículo 13, apartado A, del código penal de Coahuila de Zaragoza, el cual fue invalidado por extensión de efectos en la acción de inconstitucionalidad 143/2017. La parte accionante controvierte la validez de esta norma en los términos que fue publicada, como parte del nuevo Código Penal para el Estado de Coahuila, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, este Tribunal Pleno, al resolver la acción mencionada —143/2017— el nueve de julio de dos mil diecinueve, se invalidó esta disposición equivalente contenida en el código penal anterior, y dispuso que también se invalidara de forma extensiva la norma ahora en impugnada, así como la misma disposición en cuanto a su texto reformado y publicado el doce de abril de dos mil diecinueve. Por tanto, se propone el sobreseimiento respecto de la citada norma, pues —ya— no existe jurídicamente tal disposición.

En diverso pronunciamiento, el proyecto destaca que no pasa inadvertido el artículo 224, fracción II, que fue también objeto de una reforma publicada el doce de abril de dos mil diecinueve, la cual tuvo por efecto que la penalidad prevista para el delito de violación entre cónyuges se fijara en los mismos términos que para el caso de delito de violación en general, —que está previsto en la fracción I de ese mismo artículo 224—; sin embargo, se subraya que, al tratarse de una norma de naturaleza penal, no podría sobreseerse... no debería sobreseerse, ya que, en el caso de existir una declaratoria de inconstitucionalidad respecto de este precepto,

ello tendría impacto en los procesos en que dicha norma se hubiese aplicado durante su vigencia. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. ¿Hay alguna consideración sobre este apartado? Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo voy a votar a favor del sobreseimiento por lo que hace al artículo 13, apartado A, del código impugnado; sin embargo, —con todo respeto— no comparto la propuesta respecto del artículo 224, fracción II, del mismo ordenamiento porque —en mi opinión— debe sobreseerse también, pues la excepcionalidad... en este caso no es posible imprimir efecto retroactivo alguno a una eventual declaratoria de inconstitucionalidad por lo siguiente. La regla general en acciones de inconstitucionalidad es que las declaratorias de invalidez no tienen efecto retroactivo, salvo en materia penal, en que se faculta a la Suprema Corte que imprima determinados efectos retroactivos si lo permiten las reglas propias de la materia, es decir, si es en beneficio del reo y no se violan los derechos de las víctimas.

El artículo impugnado disponía una pena menor a la ordinaria para la violación cometida contra el cónyuge, concubino o persona con relación civil similar. Dicho artículo se reformó para equiparar su penalidad a la de la violación genérica, que es mayor. En este escenario, solo hay dos posibilidades de aplicación retroactiva de la declaratoria. La primera, que se aplique la nueva norma a los delitos cometidos antes de su vigencia, pero en este caso sería en perjuicio

del reo, pues la norma reformada le perjudica, ya que ha incrementado la pena.

La segunda, que cesen los procesos y la prisión fundados en la norma anterior ante la inconstitucionalidad de su penalidad. Considero que esta solución; sin embargo, es inadmisibles en este caso porque sería incongruente con los mismos principios constitucionales, por lo que esa norma podría declararse inconstitucional e implicaría su aplicación retroactiva en perjuicio de la víctima, lo que prohíbe el artículo 14 constitucional. Me explico: la razón por la que la norma impugnada podría ser inconstitucional es porque castiga con una severidad menor la violación del cónyuge, concubino o similar, es decir, porque no protege adecuadamente a la víctima.

En este sentido, dar esos efectos retroactivos implicaría dejar impunes los delitos de violación cometidos bajo la vigencia de la norma anterior, con lo cual esta Corte no solo no restablecería el orden constitucional, sino que —a mi juicio— agravaría su violación, al incrementar la desprotección de las víctimas, además de que se estaría transgrediendo el principio de retroactividad en perjuicio de estas, —generalmente mujeres— lo que implicaría no juzgar con perspectiva de género. Por lo tanto, considero que, en este caso, no es posible, conforme a los principios constitucionales, dar efecto retroactivo alguno a la declaratoria de inconstitucionalidad de esa norma sin violar los mismos. Y, en este sentido, votaré —respetuosamente— en contra y por el sobreseimiento de la norma. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y formularé un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a sobreseer respecto del artículo 13, apartado A, y mayoría de diez votos por lo que se refiere a no sobreseer respecto del artículo 224, fracción II, con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

El considerando quinto es el primer tema de fondo de este proyecto. Le pido al señor Ministro Luis María Aguilar —ponente en este asunto— que sea tan amable en presentarlo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Así como está en el proyecto, iniciaré el planteamiento a sus señorías con un planteamiento conceptual sobre el que se elaboró esta propuesta, antes de entrar propiamente a la primera parte del estudio de fondo, dedicada a la impugnación que cuestiona los artículos 195 y 196 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativos a la tipificación de la conducta de aborto autoprocurado o consentido. Y les comento a ustedes que la institución accionante sostiene que estas normas son inconstitucionales porque violentan los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres, al establecer un tipo penal que prohíbe y sanciona la interrupción del embarazo en la primera etapa de gestación.

Al respecto, la pregunta clave que se identifica consiste en determinar si resulta constitucional sancionar con pena de prisión a la mujer y —debemos decir— a las personas con capacidad de gestar, que decide voluntariamente interrumpir su embarazo y, en su caso, a la persona que con consentimiento de ella ejecute ese acto, lo que pone de relieve que nos encontramos ante uno de los casos —creo yo— de gran importancia que puede analizar un Tribunal Constitucional —como el nuestro—, en virtud de los tópicos centrales que la temática exige revisar.

Considero —incluso— que se trata de un carácter histórico de esta decisión, además de dar continuidad a la importante labor de

respeto y defensa de los derechos humanos que hace esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se funda en la constitucionalización del derecho a decidir y lo coloca, por primera vez, en el centro del debate, además de a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, y habrá de erigirse como un primer pronunciamiento de un Tribunal Constitucional en Latinoamérica sobre el uso del derecho penal en relación con la interrupción voluntaria del embarazo.

Desde este punto de vista, el tratamiento que se da a la problemática analizada en el proyecto no es —de ninguna manera— una posición de establecer o defender un supuesto derecho al aborto —esto creo que debe quedar muy claro—, sino de manera muy específica se trata del derecho humano de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a determinar su sentido de vida y su decisión sobre su cuerpo, siendo madre o no, e insisto: se trata del derecho a decidir libremente sobre su propia vida y a evaluar si, al tomar una decisión al respecto, debe o no ser sancionada penalmente.

De esta forma, someto a su consideración la oportunidad para que este país y este Tribunal Constitucional de la República defiendan los derechos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar para tomar la decisión sobre su vida, su cuerpo y su libre elección a ser o no ser madre, sin que pese sobre ella una sanción penal de cualquier tipo —por benigna que parezca—, generándole un estereotipo de delincuente, cuando no debe ser así, y propiciando —con ello— imposiciones, transgresiones y discriminación sobre su libertad y sus derechos.

Tomando en consideración que la interrupción del embarazo y, en específico, el debate en relación con su penalización constituyen controversias de la mayor relevancia, la propuesta que presento ante ustedes se aparta de las concepciones absolutas o extremas. Por el contrario, se centra en una narrativa jurídica propia del contexto actual, que responde a los cambios y a la dinámica cultural de la sociedad mexicana y que tiene sus bases generales en los principios fundamentales que definen al Estado Mexicano, como son democracia, laicidad, pluralidad y la propia vocación social de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de un discurso de derechos fundamentales y desde la razón pública.

Desde un análisis con perspectiva de género, el primer apartado de esta consideración se centra en reconocer la existencia del derecho a decidir, entendido como la libertad que le permite a la mujer elegir quién quiere ser en relación con la posibilidad de procrear, considerando que en la maternidad subyace la noción de voluntad y del deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta. Este derecho reconoce a la mujer y a las personas con capacidad de gestar como las únicas personas titulares de su plan de vida a partir de su individualidad e identidad propia, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección y no el de una sanción.

Esta prerrogativa, cuya fuente se localiza en los artículos 1 y 4 constitucionales, es el resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios, concretamente la dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, a la igualdad jurídica, así como a la

libertad reproductiva; todos ellos asociados al concepto esencial de que la mujer puede disponer libremente de sí misma y puede construir su historia de vida y destino de manera autónoma, libre de imposiciones o transgresiones.

Desde esta concepción, la propuesta afirma que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura solo como instrumentos de procreación.

En el análisis sometido a su alta consideración, creo que no tiene cabida una postura de corte paternalista, que apoye la idea de que las mujeres y las personas con capacidad de gestar necesitan ser protegidas de la toma de sus propias decisiones sobre su salud sexual y reproductiva. Por el contrario, su derecho a decidir constituye un instrumento de materialización de sus derechos fuente; es refractario al control estatal, basado en arbitrariedades o prejuicios, asumiendo el proyecto a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar como un centro independiente de decisión y como un mecanismo de reconocimiento en toda su dimensión, incluyendo notoriamente las implicaciones específicas de la realidad mexicana que no se pueden ignorar, destacadamente en las problemáticas asociadas a la falta de educación sexual y acceso a métodos anticonceptivos, así como a la marginación social y económica.

En los términos que se plantea, las implicaciones concretas a través de las cuales se debe promover, respetar y garantizar el referido derecho de libertad fundamental son: a) la educación sexual como piedra angular de la política pública en materia de salud reproductiva; b) el acceso a la información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal; c) el reconocimiento de las mujeres y las personas con capacidades de gestar como únicas titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo; d) la garantía que debe ser propiciada por el Estado de que la mujer y las personas con capacidad de gestar tomen una decisión informada en un sentido o en otro; e) derecho a decidir, que se puede manifestar en dos sentidos — desde luego—: continuar o interrumpir el proceso de gestación; f) la garantía de que las mujeres y las personas con capacidad de gestar, que así lo decidan, puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria y, en su caso, — incluso— con asesoría psicológica y g) que el derecho a decidir solo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve período cercano al inicio del proceso de gestación. Este último alcance, resultado del delicado ejercicio de balance, que supone el encuentro entre el derecho a decidir y el bien constitucional de la vida en gestación.

El esquema de interpretación que se propone se encuentra guiado por la pauta de que ninguna prerrogativa tiene un carácter absoluto y de que, por sus propias características, ambos exigen un espacio de resguardo y defensa en el sistema jurídico mexicano. Esos razonamientos de la propuesta resultan de una labor de conciliación

e integración con el propósito de reconocer que el concebido tiene el carácter de un bien constitucional, en la medida que se advierte una cualidad intrínseca en la vida en formación, cuyo valor se asocia a sus propias características, en tanto se trata de la expectativa de un ser, con independencia del proceso biológico en que se encuentre, que manifiesta un desarrollo constante conforme avanza el proceso de gestación, lo cual se aleja del hipotético derecho de abortar.

La obligación del Estado de procurar una esfera de resguardo a la vida en gestación también está asociada a la protección que, en conjunto, corresponde a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar que, en ejercicio de su derecho a elegir, optarán por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida. En esta narrativa, la propuesta destaca que el escenario que se advierte como aquel que mejor permita salvaguardar el valor inherente de la vida en gestación es el trabajo conjunto del Estado con la mujer embarazada, mediante el despliegue necesario de una política gubernamental, cuyos cimientos sean la más amplia tutela de todos los derechos y bienes involucrados.

Con base en lo anterior, esta parte del estudio concluye que el derecho a decidir podrá manifestarse en relación con la interrupción del embarazo solo dentro de un período cercano al inicio del proceso de gestación, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un espacio de protección tanto al concebido como a la autonomía de la mujer y las personas con capacidad de gestar.

Por último, solo quiero enfatizar que este proyecto —que someto a su consideración— no constituye —de ninguna manera— una propuesta a favor del aborto o a la interrupción del embarazo ni —mucho menos— la propuesta de la supuesta existencia de un derecho al aborto, pues si bien se trata el tema, la realidad es que este proyecto está enfocado y gira —fundamentalmente— en torno a la dignidad de la mujer y a las personas con capacidad de gestar al reconocimiento y respeto de su derecho a decidir libremente sobre su vida, de desterrar con ello actos que producen y perpetúan la desigualdad por el hecho mismo de ser mujeres —como ya lo he mencionado al comenzar esta presentación—.

Tampoco atiende a parámetros religiosos o morales, que son propios de la vida privada y consciencia de cada persona y que quedarán a su decisión personal más íntima. Nadie puede obligar a nadie a la interrupción del embarazo, simplemente, si la convicción personal es contraria al aborto, no lo deberán hacer, pero siempre debe existir la opción para quienes piensan de manera diferente. Por el contrario, el proyecto gira en torno, exclusivamente, a los derechos humanos que tiene la mujer y las personas con capacidad de gestar y que son reconocidos por nuestra Constitución General de la República.

De ninguna manera se propone autorizar o promover la interrupción del embarazo ni —mucho menos— asignarle un tratamiento de método de control natal, pues en todo momento se reconoce la trascendencia de tal decisión y que esta pertenece, en exclusiva, a la esfera de privacidad de la mujer, de modo que, justamente, la propuesta versa sobre esa libertad. De lo que trata es de no

generar, en quienes lo hagan adecuadamente, una consecuencia de tipo penal que las encuadre en calidad de delincuentes.

Por otra parte, se trata de reconocer que la interrupción del embarazo o aborto sí puede y debe ser sancionado, siempre y cuando y solo si se realiza —por ejemplo— en contra de la voluntad de la mujer o cuando el avance de la preñez sea tal que afecte una situación de vida más adelantada; oportunidad en la cual resulta fundamental también brindar un espacio de protección al bien constitucional de la vida en gestación.

Se trata —como se advierte— del planteamiento de un delicado ejercicio de balance y equilibrio sin ir a los extremos, haciendo una ponderación de los elementos que confluyen de manera tal que brinde un ámbito de tutela, basado en la libertad y en las garantías mínimas de protección, precisamente con la política y de los criterios de este Alto Tribunal, con los principios fundamentales que definen al Estado Mexicano, así como la propia vocación social del Texto Constitucional; todo ello en el marco de diez años de existencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

A partir de este entendimiento y en relación con las normas cuestionadas, el proyecto propone, concretamente, primero, reconocer la validez del artículo 195 del Código Penal para el Estado de Coahuila, que señala —se abren comillas—: “Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo” —cierro comillas—, pues esta disposición en su carácter de elemento objetivo del delito, desprovista del resto de los componentes que integran cada tipo

penal en lo individual, tiene cabida aún en el escenario de tutela constitucional del derecho a decidir, al solo definir la conducta nuclear, despojada de detalles sobre el sujeto activo y los términos de su responsabilidad.

Esta norma es de tal generalidad que, incluso, comprende su aplicabilidad para los supuestos de protección del bien constitucional, producto de la concepción, frente a actos contrarios a la voluntad de la mujer, es decir, cuando asume la posibilidad de ser madre de manera libre y, de esta manera, suprimir esta porción normativa solo tendría efectos nocivos, pues se traduciría en la imposibilidad de integrar la conducta típica para el caso del aborto forzado, que constituye un acto lesivo de la integridad física y psicológica de la mujer, del propio derecho a decidir y de la vida en gestación en su carácter de bien constitucional.

Por eso —en relación con la siguiente disposición— se plantea declarar la invalidez del artículo 196, titulado “Aborto autoprocurado o consentido”, perteneciente a este mismo ordenamiento, el cual establece: “Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el sentimiento de aquella”.

Esto en atención a que, primero, si en la formulación abstracta de la conducta ilícita el legislador incluyó aquel escenario de interrupción voluntaria del embarazo, que acontece durante el período cercano al inicio del proceso de gestación, comprendió, entonces, de manera indebida un evento que no debe calificarse

como el criminal, pues se trata del ejercicio de un derecho constitucional de libertad de la mujer, cuya titularidad corresponde en exclusiva a ella.

Y segundo. La vía punitiva diseñada en la ley estatal no concilia el derecho de la mujer a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anula de manera total, a través de un mecanismo —el más agresivo disponible— que no logra los objetivos pretendidos, como sería inhibir la práctica de los abortos y, correlativamente, produce efectos nocivos, tales como la puesta en riesgo de la vida e integridad de la mujer, triste e injustamente, la criminalización de la pobreza y descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo, como serían las enumeradas con anterioridad a cargo del Estado.

Considerando el orden de estudio que se propone, termino esta primera parte para ponerlo a su consideración. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración el considerando quinto. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Uno de los fenómenos sociales con más debate en la actualidad es el aborto; tema que divide a la sociedad y que estigmatiza a la mujer por el hecho de interrumpir su embarazo.

Ninguna mujer desea y quiere abortar, son diversas circunstancias —físicas, económicas, sociales, familiares— las que la obligan a tomar esa difícil decisión.

El problema del aborto no se soluciona al criminalizar a la mujer. La solución debe transitar, invariablemente, por la educación sexual. Criminalizar el aborto no evita su práctica, pero sí asegura que morirán más mujeres en la búsqueda de encontrar una solución a todas las dificultades que, para ella, conlleva un embarazo y la maternidad no deseada.

Hay cuestionamientos interminables en torno a las opiniones sociales y jurídicas sobre el aborto, pero hay respuestas urgentes y obligadas que debemos dar como Tribunal Constitucional. ¿Quién le va a impedir interrumpir su embarazo a una mujer que está desesperada por continuar su proyecto de vida? La realidad nos da la respuesta: ni el peligro de la clandestinidad, ni las amenazas sociales, tampoco el miedo a perder la vida y mucho menos a cometer un delito y comprometer su libertad.

Pensar que penalizar el derecho a las mujeres a decidir sobre su cuerpo es una solución atenta contra el principio de mínima intervención penal, el cual se manifiesta en dos vertientes: la primera, relativa a que el derecho penal no es el único instrumento para proteger todos los bienes jurídicos; la segunda vertiente obliga a que el derecho penal solo se aplique de manera subsidiaria, es decir, cuando otros medios de menor severidad no hayan tenido éxito para desalentar la conducta.

Por otra parte, esta Suprema Corte ha establecido que el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y la no discriminación deriva a que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, esto es, detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género, y visibilizar el contexto de violencia o discriminación, resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulten en detrimento de las mujeres. En esta línea, la Organización de Naciones Unidas definió la violencia contra la mujer como todo acto que pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico sexual o psicológico de la mujer, así como las amenazas de tales actos —la coacción o la privación arbitraria de la libertad—, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra mujeres y niñas es una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas y extendidas. Está arraigada en estructuras sociales construidas con base en el género. Trasciende los límites de edad, socioeconómicos educacionales y geográficos. Afecta a todas las sociedades. Constituye un obstáculo importante para eliminar la inequidad de género y discriminación a nivel global. En la Recomendación General 35 de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se estableció “Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios

sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante”.

Por otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha establecido que la penalización del aborto “socava[...] la autonomía y el derecho a la igualdad y la no discriminación en el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva [de la mujer]”. Por otra parte, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Salud concluyó que “Las leyes penales que castigan y restringen el aborto inducido son el ejemplo paradigmático de las barreras inaceptables que impiden a las mujeres ejercer su derecho a la salud y, por consiguiente, deben eliminarse. Estas leyes atentan contra la dignidad y autonomía de la mujer”. Y hace apenas tres años el Comité de CEDAW formuló observaciones al último informe presentado por México, entre los cuales recomendó acelerar y armonizar las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo y los servicios de atención posterior.

Así también, en el año dos mil catorce, en la Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, emitida por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de *Belém do Pará* recomendó: “Garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres y su derecho a la vida, eliminando el aborto inseguro y estableciendo leyes y políticas públicas que permitan la interrupción del embarazo”. Por ello, considero que el derecho a la dignidad de la mujer se concreta en tres dimensiones de su autonomía: autonomía

económica, en las tomas de decisiones y física. Estas dimensiones se traducen finalmente en su dignidad y autorrealización. Esta independencia de la mujer se reconoce en nuestra Constitución General al establecer que “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

El proyecto de vida de las mujeres debe sustentarse en el derecho a decidir de manera autónoma, sin coerción y violencia, con consentimiento y con conocimiento pleno a vivir conforme a la planeación que decida. Las transformaciones sociales sobre los papeles, concebidos como tradicionalmente femeninos, y la mayor participación de la mujer en la vida pública del país ha definido un paso decisivo en el que no puede haber retroceso alguno. La concepción de maternidad voluntaria, como parte de los derechos reproductivos de la mujer, se centra en cuatro elementos fundamentales, a saber, la educación sexual completa e incluyente para evitar embarazos no deseados, acceso pleno y real a anticonceptivos seguros, interrupción legal del embarazo, rechazo a la esterilización forzada y despido por embarazo. Esta responsabilidad no es exclusiva del Estado, también de la sociedad que, en algunas ocasiones, limita a las mujeres y niñas a acceder a información sobre la salud sexual y reproductiva y de utilizar los servicios de atención médica, además de que, en muchos casos, también las estigmatiza.

La falta de educación sexual abona la proliferación de embarazos no deseados y, por consecuencia, que tenga lugar, como último recurso, el aborto como parte de esa maternidad no deseada.

El aborto —actualmente— es un grave problema que se desdobra en dos dimensiones. En materia de salud pública, ya que incontables mujeres mueren de manera prematura en la práctica clandestina de los procedimientos de interrupción del embarazo, mientras a otras se les ocasiona lesiones y daños irreversibles como la esterilidad. En materia de justicia social porque sus efectos indeseables en la salud física y mental de las mujeres flagelan con mayor intensidad a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. ¿Cuántos actores indirectos existen en un aborto que quedan fuera del código penal y la única responsable social y penalmente es la mujer? El número de mujeres que se enfrenta a la problemática de abortar será siempre una incógnita, lo que es cierto y tangible es que las posibilidades de que fallezcan y sufran una esterilidad permanente, de que exista mayor número de huérfanos o, incluso, de sufrir alguna enfermedad física o psíquica se incrementa cuando la mujer no tuvo atención médica adecuada, derivado de la criminalización de esa conducta.

En el año dos mil siete, en la Ciudad de México se eliminó el delito de aborto voluntario en las primeras doce semanas y, de acuerdo a la estadística de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, las personas atendidas para la interrupción del embarazo ha disminuido más del quince por ciento, con lo que se advierte la tendencia a la baja de las mujeres que acuden a este último recurso.

Despenalizar el aborto voluntario no implica fomentar su práctica, solo conlleva a no criminalizar a la mujer que así lo decida. La penalización a la mujer que voluntariamente practique un aborto o quien la hiciera abortar con el consentimiento de ella resulta

contrario al parámetro convencional y constitucional. No debe tolerarse estigmatizar a la mujer por tomar la decisión de interrumpir el embarazo como ejercicio pleno de su dignidad humana. En México, las mujeres sufren de limitaciones y abusos, desapariciones y feminicidios y disparidad laboral. Que sea la voz de este Alto Tribunal, a través de esa sentencia, la que proteja los derechos de las mujeres.

Derivado de lo anterior, coincido con el proyecto; sin embargo — respetuosamente—, me aparto de los párrafos ciento tres, ciento veintiocho, ciento sesenta y cuatro a doscientos seis de la propuesta, así como el doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno, doscientos treinta y dos y segunda parte del doscientos ochenta y siete, en los que se hace un pronunciamiento en cuanto a la temporalidad en que es viable practicar el aborto sin que se sujete a la mujer a su criminalización, ya que considero innecesario que, en este asunto, pronunciarnos al respecto, toda vez que excede la materia de la litis, máxime que el precepto impugnado que sanciona penalmente el aborto voluntario no establece temporalidad alguna que nos obligue a pronunciarnos al respecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señores, señoras Ministras, voy a fijar mi posición en este trascendente asunto.

Desde hace una década he sostenido en esta Suprema Corte que hay un derecho fundamental a la interrupción del embarazo. Así lo hice el veintiocho de septiembre de dos mil once cuando discutimos la validez de diversas Constituciones Locales. En aquella ocasión,

no se logró la mayoría calificada, pero destaco que, salvo mi caso, los demás que integramos la mayoría no se pronunciaron por este derecho de las mujeres.

El veintinueve de junio de dos mil dieciséis presenté a la Primera Sala un proyecto para conceder un amparo en contra de las normas que penalizaban el aborto en los supuestos en que corresponde a la mujer decidir libremente sobre su embarazo. Lamentablemente, este proyecto no fue aprobado.

A lo largo de esta década, mi postura ha sido consistente con la defensa de los derechos y libertades de las mujeres. He defendido que es indispensable superar el falso debate entre quienes están a favor de la vida y quienes no estamos a favor de la vida. Todos estamos a favor de la vida, lo único que sucede es que algunos estamos a favor de que la vida de las mujeres sea una vida en la que se respete su dignidad, en la que puedan ejercer con plenitud sus derechos, en las que estén exentas de violencia y en las que puedan autodeterminar su destino.

He insistido que la cuestión del aborto debe abordarse desde una perspectiva de derechos, especialmente sensible por las consecuencias dramáticas que genera su penalización en la vida de las mujeres forzadas a un embarazo no deseado. He defendido una y otra vez que criminalizar a la mujer embarazada, con el impacto desproporcionado que tiene en la vida de las niñas y las mujeres, sobre todo, las que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, no es una solución que pueda sostenerse desde un punto de vista constitucional. Condenar a las mujeres a la cárcel, a

la clandestinidad, a poner en riesgo su salud y su vida no solo es profundamente injusto, sino abiertamente inconstitucional.

Hoy, como Tribunal Pleno, se nos presenta —una vez más— la oportunidad de defender los derechos de las mujeres y de contribuir a la construcción de una sociedad más justa en la que todas las personas seamos iguales en dignidad y derechos.

Antes de fijar mi postura respecto del proyecto que se somete a nuestra consideración, voy a recordar las ideas que he sostenido en diversos asuntos porque son las que sostendrán el sentido de mi voto.

Sin duda que la problemática del aborto es una de las más complejas a las que enfrenta un tribunal constitucional. Es un tema que divide a las sociedades y que genera intensos debates morales y filosóficos no sobre desacuerdos superficiales, sino que son profundas divergencias sobre aspectos tan sensibles y trascendentes como la vida humana o la dignidad.

Como Tribunal Constitucional no es nuestro papel —nunca ha sido ni puede ser— enjuiciar la moralidad de la interrupción del embarazo. Esto es un tema que queda al fuero interno de las mujeres y de las personas gestantes. Lo que nos toca analizar es si es constitucional castigar con pena de prisión a una mujer que decide interrumpir su embarazo en determinadas circunstancias, lo que exige considerar cuidadosamente todos los derechos y principios en juego.

Tal como lo sostuve en la Primera Sala en dos mil dieciséis, para pronunciarse respecto del aborto es necesario tomar en consideración tanto los derechos e intereses de la mujer como la protección jurídica que merece el producto de la gestación, todo ello a la luz del carácter dinámico del embarazo, que modifica el balance y el resultado en las diferentes etapas de la gestación. Para hacer esta ponderación debemos partir que ni la Constitución ni los tratados internacionales han considerado al producto de la gestación como una persona en sentido jurídico, susceptible de ser titular de derechos humanos. No estamos, pues, frente a derechos humanos de dos personas que compiten entre sí. Con todo, existe un interés fundamental del Estado en la preservación y desarrollo del producto de la gestación, que deriva de su potencial para convertirse en persona.

El valor de este bien jurídico se incrementa en el tiempo y aumenta progresivamente a lo largo del período de la gestación. A medida que aumenta la capacidad del organismo para sentir dolor, experimentar placer, reaccionar a su entorno y sobrevivir fuera del vientre materno, también su viabilidad para ser persona; consecuentemente, aumenta la obligación del Estado para protegerlo, pero esta protección, que el Estado debe brindar al producto de la gestación, no puede ser absoluta ni hacer nugatorios los derechos de las mujeres, que se ven afectados por las normas que impiden el aborto, concretamente, los derechos de la mujer al libre desarrollo de su personalidad, a la salud, a sus derechos reproductivos y sexuales, a la igualdad y a la no discriminación.

La ponderación entre estos derechos y tomando en cuenta el interés progresivo en la protección del no nacido, encuentro que

existe un derecho constitucional a interrumpir el embarazo en cuatro supuestos: primero, en un período cercano al inicio de la gestación —que no toca determinarlo en este momento—; segundo, cuando está en riesgo la salud de la mujer; tercero, ante la inviabilidad del feto; y cuarto, cuando el embarazo se haya producido en contra de la voluntad de la mujer, particularmente, en los casos de violación; en el entendido que en los tres últimos supuestos este derecho de la mujer no puede estar condicionado a un plazo específico, sino que debe atenderse a cada caso concreto.

En estos supuestos en que existe este derecho de la mujer, el Estado no solo no puede criminalizarla ni obstaculizar el ejercicio del aborto, sino que tiene la obligación de adoptar aquellas medidas para que las personas gestantes tengan acceso a la interrupción del embarazo en condiciones dignas, adecuadas e igualitarias.

A la luz de este marco, celebro el gran avance que representa este proyecto al reconocer un derecho de las mujeres a decidir sobre la continuación o interrupción del embarazo; sin embargo, —desde mi punto de vista— la solución que se propone se queda a medio camino.

Contrario a lo que propone el proyecto, considero que debe invalidarse en su totalidad el capítulo que regula el aborto en el Estado de Coahuila, pues configura un sistema normativo que parte de la base de que toda interrupción del embarazo es un delito, parte de la base que toda interrupción del embarazo es un delito y, únicamente, establece algunos supuestos en los que no se impondrán penas a esa conducta, lo que criminaliza la interrupción

del embarazo en su totalidad, incluyendo los casos en que dicha interrupción se encuentra protegida constitucionalmente.

El artículo 195 del Código que analizamos dice lo siguiente: “Artículo 195. Aborto para efectos penales. Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo”. No distingue ninguno de los supuestos en los que es lícito a la mujer interrumpir su embarazo. No excluye en esta interrupción voluntaria el período cercano a la concepción. No incluye el riesgo a la salud, la falta de consentimiento o la inviabilidad del producto; por ello, me parece que este precepto es en su totalidad inconstitucional.

Por su parte, el artículo 196 establece la pena de prisión para el aborto consentido, nuevamente, sin excluir los supuestos en los que constitucionalmente la mujer debe tener derecho a decidir. El 198 impone sanciones a las personas que practican aborto, aún en el caso de abortos consentidos por la mujer. El 199 establece supuestos en que el aborto no será punible, pero partiendo que se ha cometido un delito, solamente que este no será perseguido.

Como se observa, la legislación penal de Coahuila cataloga como delito la interrupción del embarazo en todos los supuestos, incluyendo aquellos en que hay un derecho fundamental de la mujer a interrumpir este embarazo en un período cercano al inicio de la gestación, en los supuestos de riesgo a la salud, en la inviabilidad del feto o la falta de consentimiento en el embarazo. Por ello, como sistema normativo, tipifica de manera total el ejercicio legítimo de un derecho.

Aun cuando se prevén algunas excepciones a la imposición de penas, en el artículo 199 el sistema —reitero— es inconstitucional porque atribuye un carácter antijurídico a una conducta que está amparada por un derecho constitucional. Una conducta no puede ser el ejercicio de un derecho humano y, al mismo tiempo, ser un delito.

Como lo sostuve en el proyecto que desechó la Primera Sala —al que ya hice referencia—, el derecho a la interrupción del embarazo no debe ser restringido a través de normas que lo consideran como un delito, aunque se excluya de la aplicación de la pena porque ello presenta y proyecta un mensaje estigmatizante y discriminatorio contra las mujeres, que la reduce a un instrumento de reproducción.

Reconozco que el proyecto hace un esfuerzo por invalidar algunas porciones normativas de los artículos 198 y 199, a fin de salvaguardar este derecho; sin embargo, el diseño del sistema normativo parte de una premisa inconstitucional —reitero—: que toda interrupción del embarazo es *a priori* delictiva, con lo cual desplaza, de manera absoluta, los derechos de la mujer y anula, por completo, los supuestos en los cuales tiene pleno derecho a decidir sin estigmatizaciones y sin obstáculos.

Lo anterior se ve claramente reflejado en la formulación discriminatoria y estigmatizante de las excusas absolutorias del artículo 199, lo cual confirma la invalidez de todo el sistema normativo.

En efecto, el artículo 199 del Código Penal de Coahuila, primero, no reconoce el derecho a interrumpir el embarazo en sus fases

iniciales; segundo, restringe desproporcionadamente este derecho cuando el embarazo es producto de violación u otros supuestos de falta de consentimiento, al limitarlo a las primeras doce semanas siguientes a la concepción; tercero, establece un estándar demasiado alto para que la mujer pueda practicarse un aborto terapéutico, al exigir un peligro actual o inminente de afectación grave a su salud a juicio de un médico, que deberá oír, a su vez, la opinión de otro doctor; cuarto, establece un estándar excesivo en el supuesto de inviabilidad del producto, en tanto que la norma se refiere a afectaciones genéticas o congénitas, que coloquen al producto en los límites de la sobrevivencia, diagnosticada por dos médicos especialistas.

En suma, la regulación penal del aborto en Coahuila resulta sobreinclusiva porque abarca, como conductas típicas y antijurídicas, todas aquellas en las que he sostenido que la interrupción del embarazo constituye el ejercicio de un derecho constitucional. Por tanto, impide a las mujeres interrumpir su embarazo en las etapas iniciales y limita, excesivamente, las posibilidades de que una mujer pueda acceder a un aborto que pone en peligro su vida, su salud y su derecho a una maternidad libre y elegida.

Me parece, por todo esto, que todo el capítulo que regula el aborto en el Código Penal de Coahuila resulta inconstitucional. No desconozco que con ello se invalidaría también el artículo 197, que habla, entre otras cosas, del aborto forzado; sin embargo, en virtud de que todo este apartado deriva del artículo 195, que define el aborto y que es inconstitucional, no hay posibilidad de que este numeral, de que este precepto subsista. Se tiene que invalidar y

debo decir que, ante el riesgo de que estas conductas queden sin castigo, sin ser perseguidas, hay diversos tipos penales tanto del Código Penal de Coahuila como de otros ordenamientos legales, particularmente el tema de que, al haber un delito de tortura, que harían que este tipo de conducta de aborto forzado fuera castigado y perseguido sin necesidad de preservar este artículo, que me parece inconstitucional.

Debo reiterar que las razones que llevan a abortar a una mujer, las condiciones de insalubridad y clandestinidad en que algunas se ven forzadas a hacerlo, las secuelas en su salud física y mental, la criminalización de que son objeto o la obligación de llevar un embarazo no deseado producen un dolor humano inimaginable, sobre todo, para las mujeres que viven en condiciones de marginación económica y social. El tipo de aborto castiga, sobre todo, a las niñas y mujeres más pobres, más marginadas, olvidadas y discriminadas de este país. Es un delito que, en los hechos, castiga a la pobreza.

Hoy, mirando de frente a esta realidad, nos corresponde, como Tribunal Pleno, reconocer de una vez por todas el derecho fundamental a la interrupción del embarazo y darle plena efectividad; no a medias tintas. Hacerlo es una exigencia constitucional básica impostergable, cimentada profundamente en la dignidad y libertad de todas las mujeres, que nuestra Constitución protege. Por ello, votaré por la inconstitucionalidad total de los artículos 195 a 199 del Código Penal de Coahuila. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, señor Presidente. Desde luego es un tema muy interesante y quisiera felicitar al Ministro ponente por el laboriosísimo estudio que realiza para encuadrar una problemática social y, por ende, jurídica, de trascendencia nacional. Aunque trataré de hacer breve mi participación, me gustaría acotar ciertos aspectos puntuales y mi concurrencia en este apartado.

En primer lugar, estoy de acuerdo con reconocer que la titularidad del derecho a decidir abarca a las personas gestantes. Me parece que, con ello, este Tribunal avanza hacia el fortalecimiento del estado de derecho, en donde no tiene cabida la discriminación por razones de género; sin embargo, me aparto de la nota a pie de página número diecisiete, que define a las personas gestantes, pues considero que la descripción no es acertada.

En segundo lugar, si bien coincido en muchas de las implicaciones del derecho a decidir, formuladas entre los párrafos ciento cuarenta y uno y ciento sesenta y cinco, no me parece que estas sean la traducción de sus bordes internos y externos. Considero que esta calificativa podría contribuir a una lectura restrictiva del derecho a decidir, en específico, me aparto de la séptima implicación, que señala que el derecho a decidir, tratándose de la interrupción del embarazo, solamente puede comprender un breve período cercano al inicio del proceso de gestación. De igual forma, me separo de todo el apartado F, relativo al estudio del nasciturus como bien constitucional, pues sirve como base a esta limitación impuesta al derecho a decidir. Considero que estos apartados establecen un lineamiento restrictivo que desborda la litis planteada.

Coincidió en que, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, este Tribunal Pleno consideró razonable el plazo de las doce semanas para permitir la interrupción voluntaria del embarazo, establecido por el legislador local de la Ciudad de México; sin embargo, considero que, en ese caso, se analizó la razonabilidad de la temporalidad por estar —justamente— esta contenida en la legislación impugnada.

En contraposición, la prohibición absoluta que analizamos en el presente caso —desde mi perspectiva— no requiere prejuzgar sobre la razonabilidad de algún otro plazo que pudiera establecer el legislador local en el uso de su libertad configurativa y que, eventualmente, este Tribunal podría analizar por sus propios méritos, allegándose de los elementos necesarios para tal efecto. Así, aunque estoy de acuerdo en que la protección del embrión y, posteriormente, del feto es gradual y se incrementa según el nivel de desarrollo en términos de lo señalado por la Corte Interamericana, no considero posible imponer *ex ante* y sin el caudal probatorio adecuado una limitación a la libertad configurativa de las entidades para regular el plazo que consideren adecuado.

De un análisis del derecho comparado, me parece que no existe un consenso ni una regla jurídica general que afirme que la despenalización del aborto voluntario deba ceñirse a doce semanas. Así, por ejemplo, las regulaciones existentes varían desde las más restrictivas hasta las más permisivas, que prevén veinticuatro semanas, existiendo en este margen una diversidad de temporalidades que se han considerado adecuadas en diversos países. Las mismas consideraciones resultan aplicables —desde mi punto de vista— para las referencias a la brevedad o a la estrechez

del período para ejercer el derecho a decidir en este contexto, por lo que me separo de las mismas. En consecuencia, estoy a favor de la propuesta, separándome de diversas consideraciones y reservándome un voto concurrente.

Únicamente no comparto el reconocimiento de validez del artículo 195 del código penal impugnado. Considero que, cuando el legislador establece que comete delito de aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, está definiendo la conducta típica del delito de aborto, de modo que restringe el derecho a decidir de las personas gestantes. Por un lado, —en mi opinión— esta previsión —sí— tiene un punto de contacto con el derecho de las personas gestantes a decidir porque no especifica los sujetos a quienes está dirigida la conducta, de ahí que deviene en sobreinclusivo, al involucrarlas como posibles sujetos activos del delito. Por otro lado, esta definición es susceptible de generar un efecto inhibitorio en su derecho a decidir y, al mismo tiempo, en la labor de los profesionales de la salud, quienes pueden verse invadidos por un falso temor a ser penalizados en caso de facilitar la prestación del servicio a petición de la gestante.

Finalmente, el artículo —considero— está formulado en términos absolutos: sin referir a la existencia de excepciones, lo cual, además de generar falta de certeza en la ciudadanía e, incluso, inducir al error, reafirma estereotipos sobre la primacía del embrión sobre la decisión de la persona gestante. Esta situación se ve agravada por la carga cultural del concepto “causar la muerte”, que es utilizado para describir la conducta. Aunado a estos vicios, que identifico en

el precepto analizado, considero que su eliminación no genera una distorsión o una inhabilitación del sistema normativo analizado.

Desde mi perspectiva, estamos en presencia de una conducta cuyo vocablo definitorio no representa un grado de complejidad mayúsculo que amerite una descripción detallada, pues el alcance de la palabra “aborto” es del conocimiento general de la población. A diferencia del proyecto, tampoco considero que su eliminación produciría lesionar los derechos de las personas gestantes que deseen continuar con su embarazo, pues, justamente, en ese supuesto se crean tipos penales como el aborto forzado— que más tarde analizaremos—. Por lo anterior, votaré por la invalidez de la norma impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro González Alcántara. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo también quiero felicitar al Ministro ponente por un proyecto muy bien logrado. A mi parecer, consiguió captar la complejidad jurídica de este tema para poder responder el tema central de esta acción.

¿Es constitucional considerar como un crimen y sancionar con pena de prisión a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo? En mi opinión, uno de los mayores aciertos del proyecto ha sido entender la interrupción del embarazo desde el derecho a elegir libremente, como parte de la dignidad de la mujer, de su autonomía, del libre desarrollo de su personalidad, decidiendo cómo

quiere proyectarse en la vida, si quiere ser madre o no, en qué momento y las condiciones en que quiere hacerlo.

Conforme a la correcta lectura e interpretación de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, de cada una de las recomendaciones generales del comité internacional de expertos independientes, que supervisan su aplicación, así como en el ámbito regional la Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, no cabe ninguna duda: criminalizar y enviar a prisión a la mujer que interrumpe su embarazo es violencia de género, y esto está prohibido por nuestra Carta Magna.

La penalización de la interrupción del embarazo es también una discriminación, basada en prácticas o costumbres ancladas a concepciones que asignan un rol social a la mujer, constructo social tradicional que empata los conceptos femenino y maternidad, anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual.

Ahora bien, el reconocimiento de los derechos de la mujer a elegir no puede explicarse sin desarrollar el valor y protección que tiene el embrión o el nasciturus al analizar una cuestión tan compleja, tan debatible y tan polémica como esta. Considero que es obligación del juez constitucional acudir y servirse de toda la información científica disponible, pues lo contrario implica el riesgo de resolver conforme a convicciones o ideologías propias. Así, es necesario dejar claro —y, me parece a mí, es lo que hace el proyecto— que los derechos de la mujer a decidir no son absolutos. En mi opinión, se equivocan quienes, en un extremo, niegan cualquier valor al

producto de la concepción. En la etapa en que el feto desarrolla el sistema nervioso y —como ya se ha dicho aquí— adquiere la capacidad de sentir, de sentir dolor, de sentir placer, de sentirse cómodo, de sentir protección, de sentir hambre, es ahí, conforme a los avances científicos, donde deberíamos de imponer la obligación ineludible de atribuirle los derechos en términos jurídicos inherentes a la persona, pero no antes.

Eso no puede otorgarse al cigoto antes de esta etapa y, por lo tanto, no puede tener el mismo valor como centro de imputación de todos los derechos humanos que la persona nacida. El progreso, entonces, —como ya se ha dicho aquí— de gestación exige medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.

He leído con mucha atención todos los *amicus curiae*, todos los escritos que muchas personas y muchas organizaciones nos hicieron llegar. Puedo entender a quienes no comparten esta posición por considerarla contraria a sus convicciones personales, familiares, morales o religiosas. Para estas personas, todo mi respeto; sin embargo, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y, en concreto, a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya hay pronunciamientos que sostienen esta postura y, por ello, conforme a los artículos 1° y 4° de la Constitución, criminalizar a la mujer supone una violación a sus derechos fundamentales, sobre todo, en un país donde impera la desigualdad, desigualdad en información, desigualdad en educación, desigualdad en atención de los servicios médicos y sociales.

La legitimidad del derecho penal, en este caso, es inexistente cuando —como nos señala el proyecto— ha excedido sus propias finalidades. No puede soslayarse que, en el caso que nos ocupa, la supuesta justificación en favor de la penalización se basa en el mandato que la Constitución Local estableció de proteger al menor desde su concepción y la libertad configurativa que la entidad federativa tiene para ampliar los derechos humanos; sin embargo, esas justificaciones no pueden ser constitucionalmente válidas.

En primer lugar, porque la previsión legislativa en cuestión conlleva a definir el momento en que se inicia la vida o, dicho de otra manera, a considerar como centro de imputación de todos los derechos fundamentales al embrión. Esta interpretación ha sido cuidadosamente evitada al momento de redactarse, aprobarse y ratificarse las diversas convenciones internacionales, y la única que lo señala —la Convención Americana de Derechos Humanos— utilizó el vocablo “en general”. Sobre el particular, este Tribunal Pleno ya exploró a detalle la génesis y el objetivo de esa disposición, sobre la que, además, México presentó una declaración interpretativa, dejando esa posible definición a los Estados partes de la convención, no a las entidades federativas. Por lo tanto, no hay competencia local para tales definiciones.

Por otra parte, si bien en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas este Tribunal reconoció la posibilidad de las legislaturas locales de ampliar el contenido de los derechos humanos, se precisó con toda claridad que esa potestad está condicionada a no modalizar, afectar o restringir otros derechos. La redacción del texto local provoca, de manera inevitable, una tensión inaceptable con los derechos de la mujer. Es claro que tuvo como

objetivo fundar y motivar la penalización del aborto y, con ello, crear una tensión que la legislatura resuelve en contra de la mujer, aplicando toda la fuerza del poder punitivo estatal. Ninguna interpretación en este sentido me parece —a mí— que corresponde con la Constitución General de la República.

No quiero concluir sin referirme a lo que el proyecto denomina como los bordes internos y externos del derecho a elegir, de los cuales destaco los siguientes: el derecho de la mujer o persona gestante a decidir solo puede comprender el procedimiento de interrupción dentro de un breve período cercano al inicio del proceso de gestación, me refiero, desde luego, a la interrupción voluntaria del embarazo; segundo, la educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva —creo que nos queda claro a todas y a todos que la interrupción legal del embarazo jamás debe constituirse en una política o método de planificación familiar—; tercero, el reconocimiento de la mujer o persona gestante como única titular del derecho a decidir la continuación o la interrupción de su embarazo —no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones que tiene la mujer para continuar o interrumpir su embarazo, ello corresponde a su esfera más íntima de decisión—; cuatro —sumamente importante—, la garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

Quiero traer a colación que ya en la Segunda Sala hemos recibido y resuelto varios casos en que, tratándose de abortos por caso de violación, las propias instituciones estatales, el ministerio público, los hospitales públicos, los médicos, enfermeras y las autoridades

de salud obstaculizan, reiteradamente, la interrupción del embarazo —insisto—, aun con hipótesis que hoy no se encuentran penalizadas o que tienen un excluyente de responsabilidad. Y, por último, la garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo.

Únicamente en esta parte del proyecto —me refiero al Ministro ponente— me gustaría separarme: de donde se señala que la asesoría, el acompañamiento resultan obligatorios para la mujer —concretamente, eso está en el párrafo ciento treinta y tres—. Comparto que se busca que la mujer puede estar en aptitud de decidir de manera informada sobre la interrupción o no continuación de su embarazo. El derecho internacional de los derechos humanos advierte una constante tensión entre los estándares de derechos humanos y las directrices de salud pública, pero obligar a la mujer a recibir la asesoría o información que no quiera recibir, necesariamente, afecta de otra manera sus derechos humanos y cuestiona su capacidad para tomar decisión libremente, es decir, estoy de acuerdo en que el Estado debe garantizar toda la información para que tome la decisión de manera informada, pero no que sea obligatorio —si es que interpreté o entendí bien esta parte del proyecto—.

Por lo que hace a los tipos específicos en materia penal, —perdón— en el artículo 198... es una sugerencia que me permito proponer al Pleno porque se nos está proponiendo que este artículo se lea de la siguiente manera: “el aborto doloso, sea o no consentido, forzado lo cometió un médico o médica, comadrona o partera”, etcétera.

El proyecto propone invalidar la porción normativa “sea o no consentido” porque parece asumir que todo aborto, que se da sin el consentimiento de la mujer, es un aborto forzado. Lo cierto es que el código penal no da claridad en cuanto a qué se entiende por aborto forzado o cuál es el no consentido, lo que puede llevar a dos interpretaciones: forzado se refiera a cualquier aborto que se da sin el consentimiento de la mujer o que forzado se refiera a abortos que se den con abuso de la fuerza pública. Dada esta ambigüedad y considerando que podría haber abortos sin consentimiento, en donde no se hace uso de la fuerza, es decir, no es totalmente forzado, por ejemplo, cuando el médico le dé una pastilla abortiva a la mujer haciéndola creer que es para otra cosa, me parece que únicamente basta con invalidar la porción normativa “sea o”. De esta manera, la norma penalizaría el aborto doloso, no consentido o forzado, cubriendo cualquiera de los dos supuestos —pero esa es únicamente una sugerencia—.

Y, por último, me parece que —yo no lo había visto de esa manera, pero, en cuanto al artículo 199, me ha hecho reflexionar la intervención del Ministro Presidente—... porque si en el proyecto —al menos, yo lo comparto—, en cuanto al hecho de no criminalizar... no solo de prever la sanción privativa de libertad, sino de considerarlo delito, pues me parece —efectivamente— que llama a la reflexión si el artículo 199, donde —entre otros— está el aborto por violación, se siga considerando delito, pero se excluya de responsabilidad, en eso —yo— me gustaría escuchar o reflexionar en el transcurso de la sesión. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Por principio, me sumo a quienes han reconocido en el proyecto y a su autor un ejercicio profundo de reflexión constitucional sobre este difícil tema. Son cinco los apartados que contienen el considerando quinto y que fueron expuestos de manera integral por el señor Ministro Aguilar Morales.

Los dos primeros contienen una definición de principios — digamos— que pueden ser los contornos legales del proyecto, es el entendimiento jurídico básico para su resolución; el tercero, tratar sobre la pertinencia constitucional del artículo 195 del Código Penal del Estado de Coahuila; el apartado cuarto, sobre el artículo 196 de la misma legislación; y el apartado quinto la posible extensión de efectos de invalidez.

Como lo afirmé en esta exposición, el proyecto sostiene diversas consideraciones en sus dos primeros apartados, que explican los derechos involucrados en la decisión de interrumpir el embarazo, más allá de lo que en mi propio entendimiento y la pertinencia de establecer contornos jurídicos básicos que resuelven una problemática —digamos, ese proemio al que me he referido con anterioridad— reconozco, en esta ocasión, su profunda utilidad.

Comienzo mi posicionamiento en estos dos primeros apartados, al entender que los bienes jurídicos en contraste son, por una parte, el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo y, por la otra, la protección integral del producto en gestación. Entiendo, entonces, sin escatimar que el derecho de elección de la mujer se basa, a su vez, en otros derechos fundamentales, como lo son la

dignidad, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud y a la libertad reproductiva, cuya relevancia se refleja en lo siguiente: 1) la autonomía y la libertad en el desarrollo de la personalidad deben entenderse como la posibilidad de edificar un proyecto de vida digna, 2) todo ser humano puede y debe —si quiere— construir su identidad y destino autónomamente, 3) debe pugnarse por desasociar enfáticamente el concepto social tradicional que empata —como bien lo dice el proyecto— las condiciones de mujer y de maternidad, pues esta última —la maternidad— no es un destino, sino una decisión voluntaria, 4) la decisión de ser o no madre es parte del derecho a la vida privada y su efectividad es condición para ejercer la autonomía personal sobre el futuro.

Ahora bien, en cuanto a la protección del producto de la gestación, coincido en que, si bien esta escapa a la noción integral de persona, como titular pleno de derechos humanos, lo cierto es que ello no implica que carezca de un ámbito de protección, que se basa en la existencia de un interés fundamental en su preservación y en su desarrollo. Es, ni más ni menos, la vida misma y su perpetuación. Ello constituye, en términos concretos y a mi entender, el derecho a nacer que tiene todo producto concebido por encima de cualquier otra circunstancia.

El proyecto señala que el derecho de la mujer a elegir encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido, por lo que es necesario encontrar el equilibrio entre ambos universos, rechazando una respuesta que impere sobre posiciones polarizadas, es decir, no puede argumentarse una protección

irrestringida de la vida y tampoco una libertad sin límites de todo aquello que ocurre en el cuerpo de la mujer o la persona gestante.

Concuerdo plenamente: ni nunca ni siempre, y es así que ese equilibrio —como lo señala en el proyecto— es ubicado en la consideración de que el derecho de la persona gestante solo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve período cercano al inicio del proceso de gestación. Son estas consideraciones, en especial, las que me llevan a aceptar esta primera parte del proyecto, que incluye los dos iniciales apartados.

Por lo que hace al apartado tercero, que es la validez del artículo 195 del Código Penal para el Estado de Coahuila, estoy a favor y no tengo más comentarios.

Por lo que hace al apartado cuarto, que es el estudio del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Coahuila, comparto en su integridad el sentido del proyecto. En principio, coincido nuevamente en que los elementos jurídicos esenciales en contraste son el derecho de las mujeres a decidir y la protección del producto en gestación, los que —desde luego— se confrontan en un cierto momento, por lo cual debe encontrarse una solución equilibrada, que privilegie a ambos en sus propias circunstancias y modalidades.

Todo ser humano, independientemente de su género, tiene derecho a gozar de autonomía y libertad en el desarrollo de su personalidad con la finalidad de acceder a una vida digna y en condiciones de bienestar, que le permita edificar un adecuado proyecto de vida y, en ese sentido, la mujer debe gozar a plenitud sin discriminación,

sin diferencias, sin estereotipos, sin prejuicios, ese acceso a una vida digna.

Al respecto, la reflexión que presento sobre el problema a dilucidar, a saber, la criminalización de la interrupción del embarazo se orienta, principalmente, a la situación de la mujer como parte de una sociedad, sobre la cual adquieren relevancia las obligaciones estatales siguientes. El Estado tiene el deber de orientar mediante políticas públicas una educación de prevención, que lleve a entender que la interrupción del embarazo no constituye un método de planificación familiar, sino la última opción disponible, que implique el no ejercicio de la maternidad; educación que —desde luego— no debe ceñirse exclusivamente a la mujer, sino también al hombre, aunque —desde luego— es a la mujer quien finalmente le corresponderá tomar una decisión.

El Estado debe acompañar a la mujer durante la época en que esta decide si continúa o no con su embarazo, por lo que debe proporcionarle la información suficiente y objetiva para asegurar que tiene consciencia tanto del proceso de gestación en sí mismo como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, así como de sus repercusiones físicas y psicológicas. El Estado también tiene un deber de asistencia una vez que la decisión haya sido tomada, ya sea para quienes escogen la maternidad como para quienes optan por interrumpir el embarazo.

Es así que al Estado corresponde, entonces, asegurar que las mujeres tengan acceso a una vida digna, a oportunidades, a proyectos, a servicios de salud y a toda prerrogativa que le permita ejercer con plenitud el derecho al libre desarrollo de la personalidad,

ya sea como madre o sin serlo así; mientras que, en el caso de que cuando tome la decisión de ser madre, las políticas públicas que al efecto se establezcan deben alcanzar también a sus hijos, pues ellos tienen derecho a esa vida digna desde el momento en que nacen; sin embargo, esto que parecería mínimo no se constituye ni se puede presumir hoy aquí como una realidad, ya que existe una muy limitada ventana de oportunidades y de acceso a niveles de vida dignos, prevaleciendo un escenario de desigualdad y precariedad que lleva, incluso, a la pobreza extrema y a la marginación. Esto surge desde las etapas de infancia y juventud y se prolonga a la madurez de la población.

El derecho a la educación es limitado y sumamente escaso. Los programas de planificación familiar y el uso de métodos anticonceptivos —peor aún— en el caso de las madres gestantes. Esto configura un Estado incapaz que, hasta hoy, ha fallado en proporcionar herramientas anteriores a la noticia de un embarazo para evitarlo o planificarlo durante la época de discernimiento sobre la situación de embarazo y, fundamentalmente, después del eventual nacimiento para asistir tanto a madre como a un hijo en el logro de una vida digna, lo que —desde luego— repercute en la decisión de una mujer, pues un Estado ausente en estos temas le genera a la madre una incertidumbre sobre la posibilidad de desarrollar su producto de vida y, más aún, sobre la capacidad de poder llevar a su hijo hacia un futuro de bienestar. Así, puedo decir que, por omisión, el Estado oriente involuntariamente la decisión de interrumpir el embarazo. Esto raya en la complicidad.

En ese sentido, aun cuando la madre tenga la convicción de que la vida es el valor preeminente y que, por ende, debe existir una tutela

hacia el producto en gestación, lo cierto es que, cuando las circunstancias no favorecen una decisión a una vida digna tanto para la madre como para el hijo, se fuerza a abrir otra posibilidad: la de la interrupción, sobre todo, porque no bastan la retórica y los discursos en defensa de la vida en gestación, sino que debe existir una posibilidad real de acceso a un desarrollo adecuado y a una vida plena, en caso de continuar con su embarazo.

Y es frente a esta disyuntiva negativa de la mujer embarazada, derivada de su propia situación y de la falta de certeza sobre la posibilidad de incorporarse de manera exitosa en su maternidad a un proyecto de vida, que coincido con el sentido del proyecto, sobre todo, porque estoy convencido de que una decisión derivada de esa falta de elementos proporcionados por el Estado para ejercer una maternidad plena y un panorama incierto al respecto no pueden ser objeto de criminalización —no es ella, es el Estado—.

Comento —para finalizar este apartado— que, aun cuando el Tribunal Pleno ya se ha pronunciado sobre el tema en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, el proyecto opta —con atino— por una propuesta basada en la consideración de las actuales condiciones sociales, económicas, culturales y educativas de nuestro país, máxime que en aquellos asuntos se analizó —antes de dos mil once— una legislación diferente, a saber, la del —entonces— Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que tiene especificidades derivadas del artículo 122 de la Constitución Federal y que generan que el parámetro de regularidad constitucional opere de manera distinta en relación con el de la legislación de las entidades federativas, quienes —como reconoce la consulta— gozan de una amplia libertad configurativa

mientras se asegure con sus disposiciones la vigencia de los derechos humanos y su debido balance.

En suma, el tratamiento jurídico que la Ciudad de México previene en el tema estudio no es —ni de cerca— un referente obligatorio para ninguna entidad federativa. Por lo anterior, coincido con el sentido de esta parte del proyecto, que es la cuatro. Y, por lo que hace al apartado quinto, que se trata sobre la invalidez extensiva de porciones normativas contenidas en los artículos 198 y 199 del Código Penal para el Estado de Coahuila, el proyecto propone la declaración de invalidez por extensión de diversos enunciados.

Por tanto, coincido con la del artículo 198, en la parte que establece: “sea o no consentido”, porque contempla la noción de prohibición total de la interrupción del embarazo, al sancionar a las personas que realicen o participen en la interrupción del embarazo bajo cualquier circunstancia, incluso, cuando existe consentimiento de la mujer. De ahí que, si se declara inválida, se genera que esa sanción solo sea aplicable cuando esas personas practiquen una interrupción forzada. También coincido con la del 199, en los enunciados que hacen referencia a: “Aborto no punible” y “Se excusarán de pena por aborto”, dado que, al no excluir el delito, sino solo la pena, complementan el vicio detectado en esta acción de inconstitucionalidad porque se criminaliza a la mujer por el simple hecho de interrumpir su embarazo, aun en condiciones constitucionalmente permitidas dentro de un límite prudente de tiempo al inicio de la gestación. De ahí que debe invalidarse para evitar que persista esa violación, en su perjuicio, a los derechos de la dignidad humana, a la autonomía personal e, incluso, al acceso a un proyecto de vida. En cambio, no coincido con la invalidez

propuesta del artículo 199, en la parte en la que limita a doce semanas el período permitido de aborto en caso de violación o por inseminación o implantación indebidas.

En efecto, esta porción normativa no comparte el vicio analizado en esta ejecutoria, pues lo que llevó a declarar la invalidez del artículo 19, fue la falta de un plazo al inicio del embarazo, en el que fuera factible interrumpirlo, mientras que el citado artículo 199 —sí— contiene ese plazo para el supuesto de violación o inseminación indebidas que, en el supuesto, son doce semanas. En esa virtud, me parece que la materia de esta norma es distinta a las de la originalmente impugnada y, por ende, requiere de la evaluación de otros elementos ajenos a la litis, como lo es la situación específica de una mujer que sufrió de violación o indebidamente inseminada, sus condiciones de salud, tanto físicas como psicológicas, su situación jurídica y de víctima, y otras más. De ahí que no considero que pueda ser materia de invalidez por extensión. Este último, entonces, configura el quinto de mis posicionamientos en relación con el proyecto, del cual —insisto— expreso mi mayor reconocimiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Primero que nada, quiero felicitar al Ministro Aguilar y a su ponencia por invitar a este Pleno a tomar una decisión que confirma a las mujeres y personas gestantes como sujetos indiscutibles de derechos y como agentes absolutamente capaces de tomar las decisiones que competen a su proyecto de vida en

libertad y en condiciones de seguridad. Reconozco, sin duda, el magnífico trabajo que hace el proyecto al construir el parámetro de regularidad del derecho constitucional de las mujeres y personas gestantes a decidir.

A propósito de esto, pongo a consideración del Ministro ponente dos sugerencias. Primero, la supresión de una porción del párrafo cincuenta y cuatro, que sostiene lo siguiente —y cito—: “Es innegable que el texto constitucional (y aún el marco convencional) carece de referencia explícita a este derecho fundamental” —fin de cita—. En mi opinión, el segundo párrafo del artículo 4º constitucional sí implica la interrupción del embarazo como un derecho fundamental, pues la autonomía reproductiva —ahí contenida— incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo, es decir, si la Constitución protege las decisiones en materia de reproducción, protege también los medios para hacerlas efectivas. Esta modificación no alteraría el proyecto, pues este reconocimiento en el artículo 4º no implica, de ningún modo, que este derecho no encuentre su fundamento en derechos más amplios, como la dignidad, libertad, igualdad y salud, tal como lo desarrolla en términos muy afortunados y consistentes el proyecto.

Mi segunda sugerencia consiste en no utilizar frases extremadamente vagas, como “corto período de tiempo” o “breve período”, para describir el plazo que tienen las mujeres o las personas gestantes para ejercer su derecho incondicional a decidir.

Respetuosamente, considero que este Pleno debe comprometerse con un plazo por las siguientes razones. Primero, un plazo concreto definiría —como ha ocurrido en jurisprudencia comparada— la esfera de lo indisponible para la legisladora ordinaria en el caso específico del aborto voluntario. El plazo puede incrementarse, pero nunca disminuirse, tal como ocurre en la jurisprudencia comparada.

Recientemente Argentina colocó ese piso mínimo en catorce semanas, lo mismo que Francia; ambos países lo hicieron legislativamente. Estados Unidos y Canadá, colocan ese piso mínimo antes de la viabilidad del feto y lo hicieron jurisprudencialmente, por supuesto. Suecia establece el límite de dieciocho semanas. Gran Bretaña de veinticuatro semanas y, por razones sociales, Holanda no dispone de límite alguno.

Tercero, señalar que esta temporalidad debe de ser razonable y que el legislador puede acudir a información científica no nos da ninguna base para juzgar esta razonabilidad. La expresión “puede” es también problemática: da la idea de potestad y no de obligación. Hablar de ciencia también lo es: recordemos que no hay consenso científico. Esta decisión no forzosamente debe dejarse a los órganos técnicos ni a la legisladora ordinaria porque las tentaciones, de acuerdo con las idiosincrasias presentes en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para acudir a plazos demasiado breves es muy grande. Esto equivaldría a darles un cheque en blanco para eludir la sentencia de la Suprema Corte y negar el derecho concebido por la Constitución.

Podría sugerirse que este piso mínimo sea de catorce y hasta veinte semanas con el argumento de que en la realidad mexicana confluyen serias situaciones de marginación o problemas para acceder oportunamente a los servicios de salud. Al respecto, la Norma Oficial Mexicana sobre el embarazo, parto y puerperio, define el aborto como: 4.6 Aborto, expulsión del producto de la concepción de menos de quinientos gramos de peso o hasta las veinte semanas de gestación. Aunque esta definición no ocurre en el marco de la prestación de servicios de aborto voluntario, puede ser un marco de referencia.

Finalmente, reitero mi posición a favor del proyecto y anuncio voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En primer lugar —y como lo han hecho varios de mis compañeros—, me gustaría felicitar al Ministro ponente por el proyecto que nos presenta.

En mi opinión, es un magnífico proyecto, pues plantea el problema del aborto en toda su complejidad, mostrando cómo el derecho de la mujer a su autonomía entra en colisión con la protección que el sistema jurídico brinda progresivamente al nasciturus.

En la Primera Sala se han fallado algunos casos en que se cuestionaba la prohibición del aborto; sin embargo, esos casos difieren de este en la medida en que, en aquellos, se planteaba la

constitucionalidad de negar el aborto a una mujer cuando estaba en peligro su salud, así como la de limitar la prohibición de abortar en caso de violación a doce semanas de gestación.

En este caso, se plantea por primera vez una cuestión distinta: si la prohibición absoluta de que las mujeres aborten voluntariamente, aún en un estadio temprano del embarazo, cuando así lo consideren conveniente por razones de autonomía es o no inconstitucional.

El proyecto muestra, por una parte, de qué manera una decisión, como abortar, tiene un impacto intenso y complejo sobre la vida de las mujeres no solo porque puede estar en peligro su salud o su vida, sino también porque llevar a término un embarazo entraña un impacto profundo en su autonomía, ante la enorme responsabilidad que implica procrear un hijo cuando no se tienen las condiciones vitales para hacerlo adecuadamente, más aún si se tiene en cuenta que las mujeres, históricamente, han sido privadas de las mismas oportunidades de desarrollo que los hombres, al atribuírseles roles secundarios por razones de género, relacionados, generalmente — y que no por eso son secundarios— con la crianza y la vida doméstica, y al privárseles del acceso igualitario a la educación, a la salud y a otros bienes necesarios para tener una vida plena y autónoma. En este sentido, obligar a las mujeres a llevar a término un embarazo no deseado supone imponerles una enorme carga, que tendrá un impacto significativo no solo en sus propias biografías, sino en la del futuro hijo.

Por otra parte, el proyecto aborda el estado jurídico del nasciturus, poniendo de manifiesto que este, si bien no es considerado persona

por el derecho ni, en consecuencia, titular de derechos, especialmente en los primeros momentos del embarazo, es decir, cuando estamos hablando del embrión, —sí— es objeto de tutela por la propia Constitución, los tratados internacionales y por otras normas jurídicas secundarias. El proyecto nos hace referencia aún a las partes normativas de la Constitución en donde se hace alusión a esta situación del nasciturus; tutela que, además, progresivamente aumenta a medida que se desarrolla el embarazo, esto es, embrión o feto, hasta el pleno reconocimiento de su personalidad y titularidad de derechos en el momento del nacimiento.

La prohibición absoluta del aborto voluntario es, entonces, la expresión de una ponderación que el legislador hizo entre bienes jurídicos en colisión, por una parte, los derechos de autonomía de la mujer, su derecho a tomar libremente las decisiones que determinan el curso de su vida y, por otra, el interés del Estado en proteger el desarrollo de la vida en gestación. Esta ponderación es la que está sujeta a revisión en esta Corte y es lo que nos está planteando, precisamente, el proyecto.

El proyecto considera que la ponderación realizada por el legislador no satisface las exigencias de la Constitución, pues limita desproporcionadamente el derecho de autonomía de las mujeres, al prohibir absolutamente el aborto en los primeros momentos del embarazo, en que la protección jurídica del embrión no es tan intensa, pues no ha adquirido aún las capacidades biológicas para gozar de derechos, como la capacidad de tener conciencia de otros o de sí mismo o la racionalidad.

Prohibir el aborto en esas circunstancias —como pone de manifiesto el proyecto— implica dar un valor excesivo al interés del Estado en proteger el desarrollo del embarazo frente a la intensa afectación que representa para la autonomía de las mujeres el llevar adelante un embarazo no deseado cuando no se tienen las condiciones vitales para hacerlo adecuadamente.

En este sentido, el proyecto concluye que no hay razones públicas con sustento científico que permitan equiparar al embrión con una persona titular de derechos y que equipararlo, en ese momento, a una persona solo puede hacerse, en el trasfondo, a partir de creencias que no son compartidas por todos ni pueden ser usadas por el Estado para limitar los derechos de las personas sin violar el carácter laico de la República que, además, como principio, establece nuestra Constitución y el cual constituye una condición necesaria para la convivencia plural en una sociedad democrática. Las posibles convicciones personales en torno a la problemática del aborto, correspondientes a la moral privada, precisamente deben situarse en el ámbito privado, mientras que el carácter laico del Estado debe situarse en el ámbito público.

El Estado no solo debe abstenerse de forma absoluta a penalizar el aborto, en donde se restringe el derecho de las mujeres o gestantes a decidir sobre su propio cuerpo, sino que, además, debe garantizar condiciones mínimas para que ello sea posible porque, sencillamente, conforme a un Estado laico la defensa de la autonomía y privacidad de las mujeres debe ser incondicional, de acuerdo con su plan de vida y de presumir que su decisión es racional, deliberada y autónoma.

Al respecto, —yo— también considero que en el proyecto se... no sé hasta dónde se tendría que haber acudido a todo el estado de la ciencia en cuanto a lo que han establecido en la actualidad diversos parámetros. Yo —en lo personal— acudí a diversos organismos académicos, etcétera, para establecer un parámetro en cuanto si podemos establecer un parámetro de que un embrión en determinado tiempo puede ser considerado —ya— como persona con capacidad de sentir, de creer, etcétera y, si no es así, entonces ahí es donde entra el conflicto y es demasiado el peso que se le otorga a la culpabilidad de la mujer con relación al embrión mismo, pero es en ese período, en el período del embrión, y ese —a mi juicio— es el gran punto del proyecto.

El proyecto concluye que no hay razones públicas —como lo dije— ni razones con sustento científico y, por lo tanto, —yo— comparto sustancialmente la argumentación del proyecto para sustentar la inconstitucionalidad del artículo; sin embargo, voy a hacer un voto concurrente en el sentido de establecer... —yo— lo advertí del proyecto, pero —a lo mejor, a mi juicio— necesita más fuerza en esa ponderación entre el nasciturus o el embrión y feto contra los derechos de la mujer a decidir, pero estoy con el proyecto.

No comparto, nada más, en cuanto a que se hable de una vertiente femenina de la dignidad. Me parece —a mí, con todo respeto— que, si hablamos de la dignidad como principio fundamental de que emanan los derechos humanos, postular una vertiente femenina no solo es poco adecuado, sino peligroso. No es adecuado porque la dignidad, en este sentido, es justamente el fundamento de la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres, pues ambos compartimos la misma dignidad en tanto seres dotados de las

mismas características básicas: sensibilidad, consciencia de sí mismos como seres individuales, persistentes en el tiempo y racionalidad; y es peligroso —a mi juicio— porque sugiere —justamente— que hubiera una diferencia fundamental en la dignidad entre hombres y mujeres, lo que, históricamente, ha llevado a cimentar la subordinación de las mujeres a los hombres.

Tampoco comparto la perspectiva de la privacidad. Esta es una construcción que viene, prácticamente, de la doctrina constitucional norteamericana. Nosotros tenemos nuestros propios principios y valores, que se han establecido a partir de la doctrina robusta de esta Corte, y entra un poco en conflicto al sentido y distorsiona nuestro sistema de privacidad de intimidad, previsto en el 6° constitucional.

También me voy a apartar de los argumentos en los que se expresan, a partir del párrafo doscientos cincuenta y uno, en el sentido de que la prohibición del aborto genera que muchas mujeres, generalmente pobres, se provoquen abortos clandestinos, con alta incidencia de muerte o discapacidad y que lo seguirán haciendo a pesar de la prohibición. Estimo que estos argumentos no apoyan la conclusión del proyecto si se tiene en cuenta que lo que se está evaluando aquí es la corrección de la prohibición absoluta del aborto libre, es decir, si se ha hecho un balance proporcional de los derechos humanos y bienes en conflicto, pero no la conveniencia de una política pública en función de sus consecuencias sociales.

El legislador —a mi juicio y respetando otras opiniones— puede, válidamente, considerar las consecuencias sociales de la política

punitiva. Esto es lo que da lugar, por ejemplo, a las excusas absolutorias, en que, a pesar de que la conducta se estima delictiva, el legislador renuncia a imponer la pena al responsable para evitar consecuencias sociales más adversas; sin embargo, a los jueces, en principio, no nos corresponde evaluar las normas en función de sus consecuencias sociales, sino de su corrección o proporcionalidad a la luz de la propia Constitución.

Por este motivo, este argumento —a mi juicio— no es pertinente para evaluar la corrección de la norma, es decir, la proporcionalidad del balance de derechos, bienes en conflicto, ya que no apoya la conclusión de si está justificado abortar o no en cierto período, pues —a mi juicio—, por hipótesis, la prohibición del aborto podría estar o no justificada, a pesar de que su implementación generara consecuencias sociales adversas por la ineficacia de la prohibición.

Entonces, —yo— voy con el proyecto en cuanto establece una prohibición absoluta. Solo quiero comentar que, si revisamos —porque es una cuestión que siempre he pensado— nosotros los artículos del código penal y nosotros mismos los vemos, generalmente, los legisladores, cuando se trata de violación, permiten el aborto, incluso en cualquier tiempo del embarazo; en cambio, cuando no es por violación, sino cuando es libre, no permiten. Por ejemplo, en este caso, en ningún tiempo, a pesar del estudio del embrión o feto, que la ciencia ha demostrado... pero, ¿a qué voy? Este tipo de normas lo que está castigando es la conducta sexual de la mujer. En violación, aún se trate de embrión, de feto o a punto, o bien, limitan a doce, o bien, no limitan; pero, ¿por qué? Porque tiene carácter de víctima y no otorgó consentimiento; en cambio, cuando otorga consentimiento no le permiten —esta

norma, por ejemplo— abortar en ningún tiempo, entonces, está referida a la conducta sexual de la mujer, lo que —a mi juicio— también la hace inconstitucional. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Me han pedido el uso de la palabra el Ministro Pardo, la Ministra Ríos Farjat; pero, dado lo avanzado de la hora, —yo— quisiera que tuvieran, —sí, permítame ahora, señor Ministro— el Ministro Pardo —supongo que después el Ministro Franco, y el Ministro ponente, seguramente—.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, es para una aclaración, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como ya varios se han pronunciado en relación con la propuesta que hacemos con la extensión de efectos posible, —yo— quisiera —nada más ya— puntualizar cuáles son los artículos que estamos proponiendo la extensión y para discutirlo mañana, seguramente, a la continuación de la sesión. Es muy breve, señor Presidente, nada más para señalar los artículos.

Estamos señalando el artículo 198, en la porción que dije: “sea o no consentido o”, ya que se estima debe invalidarse, pues esa redacción complementa el régimen de prohibición total. El artículo 199, relativo a diversos supuestos en los cuales la conducta de aborto no se sanciona, en las porciones que establecen “Aborto no punible” y “Se excusarán de pena por aborto”. La

inconstitucionalidad la consideramos porque radica en que proyectan una imagen de criminalidad en relación con la interrupción del embarazo, aún tratándose de supuestos en los cuales la concepción se diera en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer.

Y en la fracción I del artículo 199, que versa sobre el aborto por violación o por inseminación o implantación indebidas, en la porción “dentro de las doce semanas siguientes a la concepción”, y consideramos que esto es inconstitucional, pues, al fijar tal limitante para poder interrumpir el embarazo, se advierte que carece de razonabilidad, pues no solo desconoce la situación que es colocada una mujer, que fue violentada con tal magnitud, sino, además, su formulación es ajena a la tragedia personal que enfrenta una mujer con tales lesiones.

Y, por último, a sugerencia de la señora Ministra Ríos Farjat pongo a su consideración la posibilidad de que se invalidara, por extensión, el artículo 173, párrafo tercero, de la Constitución de Coahuila porque, considerándolo como parte integral del mismo sistema normativo de las normas penales impugnadas, y esto — inclusive— apenas en marzo de este año hicimos alguna invalidez semejante con una Constitución Local. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. El día de mañana le daré el uso de la palabra al Ministro Pardo, a la Ministra Ríos Farjat y al Ministro Franco. Después de eso, si el Ministro ponente quiere hacer algunas otras consideraciones le daremos el uso de la palabra y abriremos —ya—, en su caso, una segunda ronda, si hay quien quiera posicionarse sobre esta

propuesta modificada, sobre todo, en la última extensión, que no venía en el proyecto y sobre la cual —pues— no pudieron pronunciarse quienes hablaron previamente. De tal suerte... sí, adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, inclusive —y se lo agradezco mucho, señor Presidente— porque muchas de las observaciones y sugerencias que se han hecho me permitirán asumirlas con cuidado y poder —pues— manifestar mañana cuál es mi opinión al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. Sí, concluyendo la primera ronda de intervenciones, el Ministro ponente podrá referirse a todo lo que hemos dicho y qué acepta, qué no acepta o qué respuesta tiene a los planteamientos y, después de eso, podemos iniciar una segunda ronda, si es que hay quien quiera hacer uso de la palabra.

Voy a proceder a levantar la sesión, las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)